

líneas, apenas suficientes para resumir algo de tan jugoso contenido iusfilosófico.

La gente se mueve entre demasiadas improvisaciones y excesivos desórdenes que no le permiten captar la realidad del mundo tal como debiera ser. Por ello los valores han de referirse a actividades concretas, dentro de una compleja construcción de todas las actividades humanas posibles, cada una de las cuales tiene razones para hacerse necesaria en la vida humana. Los valores del Derecho son unos entre tantos que quieren hacer razonable al mundo, sobre la base de la verdad y de la autenticidad. Pero también han de aparecer la verdad y la autenticidad de la conexión que unos valores de la realidad social tienen con otros. Para ello hay que mirar al conjunto de la situación humana, la referencia de la justicia a otros valores más radicales en la vida, las iniciativas que la libertad humana puede realmente asumir en una proyección práctica de la justicia. Mas esta verdad se construye a sí misma y avanza delante de los intentos humanos mismos. Si se quiere captar de una vez toda la verdad, se desconoce definitivamente la estructura misma de la realidad: dentro de esta paradoja se mueven las limitaciones efectivas que hay para la justicia y para obtener ordenamientos jurídicos plenamente satisfactorios. Por ello la ciencia auténtica tiene que contar poderosamente con la fe en el destino trascendente del ser humano. Mas por eso mismo es valioso el pensamiento humano en la vida real.—A. S.

DOERNER (Klaus): *Natur, Geschichte und Entfremdung bei Arnold Gehlen*, en "ARSP", LI/1, 1965; págs. 109-128.

Con Gehlen aparece en la filosofía jurídica y social una nueva perspectiva de tipo institucionalista. Mas el horizonte del institucionalismo de Gehlen no es la noción del "orden", sino, curiosamente y probablemente cediendo a una oscura intuición que le permite captar las cosas del modo más envejado posible, bajo la noción del "caos".

La historia desentraña el desorden que la humanidad lleva dentro. Como si la diversificación de las actividades, de las ideas y de los hechos fuera un

atentado a cierta ontología petrificada que sólo pudiera captar la realidad bajo la irreductible y absoluta ordenación de la muerte. Por ello critica Gehlen el triunfo del subjetivismo sentimental de los pensadores ilustrados e idealistas, así como su idea del valor personal del hombre y de su capacidad para educar a la sociedad. Por el contrario, la marcha de las instituciones sólo viene regulada, según Gehlen, por el peso de la fatalidad.

Es demasiado idealista para Gehlen el materialismo de Marx: sus conceptos de trabajo, acción, enajenación o naturaleza. No hay esperanza, y sólo queda la constatación de la decadencia cultural del mundo, donde la "enajenación" marxiana es, por el contrario, un consuelo para la gente. Menos mal que no llega a obtener de esta idea las peregrinas conclusiones que obtiene en otro país un profesor (demasiado famoso para que sea discreto mencionar su nombre), que razona del modo siguiente: "puesto que todo está corrompido, favorezcamos a los amigos". La concepción institucional de Gehlen termina entregando la sociedad a los conflictos de fuerzas y a la opresión de las autoridades. No es extraño que con tales precedentes de falsificación en la estimación de la historia se aboque a la indefensión contra cualquier arbitrariedad totalitaria. Es una pena esta tarea de confusión y de mescolanza, que sin embargo no podemos examinar en todo su alcance, puesto que ello implicaría un profundo conocimiento de ciertas patologías mentales.—A. S.

MOSKOWITZ (David H.): *The legal system in the legal philosophy of Luis Recaséns Siches*, en "ARSP", LI/1, 1965; págs. 91-106.

El pensamiento jurídico de Recaséns Siches está muy ampliamente articulado en su rica producción bibliográfica, y hasta expuesto sintéticamente por el propio autor en su gran obra *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, aparecida en 1963. Aquí el autor plantea la posición intelectual del maestro Recaséns en torno a su tratamiento de tres tópicos caros a otra de las grandes figuras contemporáneas, junto con los también maestros de Recaséns Stammer y Del Vecchio: Hans Kelsen.

Frente a la consideración kelseniana

de la identidad entre Estado y Derecho, Recaséns los distingue por su diversa significación histórica, y el diverso contenido de sus relaciones concretas. Muchos elementos que a Kelsen parecen metajurídicos, son para Recaséns elementos tan estrechamente vinculados al mismo que no pueden serle ajenos, sino indispensables. Por otra parte, el Estado no puede reducirse a un formal juego de fuerzas jurídicamente articuladas, sino que concurre a la realización del Derecho en una mutua compenetración de actividad social, forma normativa y realización de ciertos valores.

La distinción kelseniana entre el orden normativo y el fáctico le obliga a apoyar el orden normativo en una norma fundamental sin relación alguna con los hechos sociales. Recaséns fundamenta el orden jurídico en la existencia de algún poder social que sustenta al sistema normativo, en presencia de cierto orden de valores (aparte las reservas que el autor tiene para la calificación conceptual que tanto Kelsen como Recaséns tienen para ciertas "normas" que sólo serían "reglas" al carecer de sanciones explícitas, pero contener ciertas referencias obligatorias para determinadas conductas). Por último, el autor comenta el concepto de "normatividad" del profesor Recaséns, analizando el alcance de su distinción entre proposiciones enunciativas y proposiciones normativas.—A. S.

MARTIN (Michael): *Roscoe Pound's philosophy of law*, en "ARSP", LI/1, 1965; págs. 37-54.

El pensamiento de Pound viene presentado en este artículo refiriéndose a algunos de los principales tópicos tratados por este autor: la finalidad del sistema del Derecho, interpretación del proceso jurídico como una obra de ingeniería social, y la centralidad de la interpretación de los jueces en el conocimiento científico del Derecho.

Según el autor, el pensamiento de Pound contiene graves defectos, pues la presumida finalidad del Derecho deja que desear ante consideraciones de estricta moral por rendirse ante el pragmatismo de los intereses sociales, lo cual es un mero naturismo. La interpretación de la función histórica del Derecho según Pound estaría basada so-

bre una inexacta comprensión de la verdad histórica, donde los legisladores y los jueces no siempre tratan de reformar o de afectar al conjunto de la sociedad. Mientras que la pretendida determinación judicial del Derecho no es una proyección completa de la verdad, pues la aceptación de la sentencia no depende de la autoridad o prestigio del juez, sino de las conexiones racionales entre los fundamentos de justicia y los elementos del conflicto. El autor de este artículo, que reconoce empero la necesidad de desarrollar todas las posibilidades contenidas en los métodos de la "jurisprudencia sociológica", desea que tales investigaciones estén libres de los para él indudables errores de perspectiva que aparecen en la doctrina del decano Pound.—A. S.

VILLEY (Michel): *Observations d'un historien sur le droit naturel classique*, "ARSP", 1965, LI/1; págs. 19-34.

Michel Villey representa, desde su cátedra y sus reuniones de seminario en La Sorbonne, un punto de vista radical y notable en el problema conceptual del Derecho Natural. Contra el individualismo de las escuelas racionalistas, el sentido cósmico de la realidad entera es lo que el Derecho Natural sintetiza en medio de los problemas de la convivencia social. Frente al formalismo y el deductivismo, el realismo integrador de la metafísica de estilo—más que de escuela servidumbre—aristotélico y tomista. Frente al absolutismo doctrinario, la admisión pura y simple de que en la estructura y la condición humana el Derecho Natural es lo que buenamente puede ser, centrado en la noción concreta de la justicia históricamente imaginable. Frente un cerrado legalismo utópico y fijado de una vez para siempre, continúa la búsqueda de la verdad, del bien y del bienestar, sin cesar renovada y real. La reivindicación de la totalidad del ser, y por ello el centramiento filosófico del Derecho sobre la realidad social en su conjunto, fulminando certeramente los idiotismos ontologistas y las arbitrariedades que sólo pueden mantenerse manteniéndose lejos de la verdadera realidad del Derecho. Por ello termina Villey su disertación—pues se trata de una conferencia mercedamente editada por sintetizar magistralmente puntos de vista que pesan